

Gisela von Wobeser

*Dominación colonial
La consolidación de vales reales
en Nueva España, 1804-1812*

México

Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Históricas

2003

500 p.

Cuadros

(Serie Historia Novohispana, 68)

ISBN 978-970-32-0251-5

Formato: PDF

Publicado en línea: 14 de noviembre de 2016

Disponible en:

http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/dominacion/nueva_espana.html

DR © 2016, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



SIGLAS

AGI, Archivo General de Indias, Sevilla.

AGNM, Archivo General de la Nación, México.

AGN, Archivo General de Notarías.



Capítulo I GESTACIÓN Y CONTENIDO DEL REAL DECRETO DE CONSOLIDACIÓN DE 1804

1. Crisis financiera del Imperio español y la necesidad de captar ingresos extraordinarios

La estabilidad financiera que había caracterizado al Imperio español durante la mayor parte del siglo XVIII se resquebrajó a partir de 1779, cuando España entró en una serie de guerras con Inglaterra y Francia en las cuales los países se disputaron la hegemonía en Europa. Así, sostuvo guerras terrestres con Inglaterra de 1779 a 1783, y con Francia de 1793 a 1795, y dos guerras navales con Inglaterra, la primera de 1796 a 1802 y la segunda de 1804 a 1808.¹ España salió muy mal librada de estas contiendas militares y los gastos que implicaron la llevaron a la ruina económica.

El sostenimiento del ejército, y las secuelas de las guerras, como epidemias y hambrunas, incrementaron sustancialmente el gasto público, y condujeron a un ejercicio presupuestal deficitario.² Como el déficit se cubrió en gran medida mediante endeudamiento interno y externo, aumentaron los compromisos financieros por el servicio de la deuda. Particularmente, la emisión de títulos de la deuda pública, llamados vales reales, implicó la erogación de cantidades muy fuertes para el pago de réditos anuales. El conjunto de estos factores provocó una seria crisis financiera, de la que no pudo recuperarse el Imperio español, y que constituyó una de las causas de su desintegración.³

¹ Carlos Marichal, “Las guerras imperiales y los préstamos novohispanos, 1781-1804”, *Historia Mexicana*, vol. 39, núm. 4, 1990, p. 881, y *La bancarrota del virreinato. Nueva España y las finanzas del Imperio español, 1780-1810*, México, Fondo de Cultura Económica y El Colegio de México, 1999, cap. 1.

² Todas las finanzas de las grandes monarquías del Antiguo Régimen tenían una tendencia deficitaria a causa de los gastos militares y de las ambiciones dinásticas. Reinhard Liehr, “Endeudamiento estatal y crédito privado: la consolidación de vales reales en Hispanoamérica”, *Anuario de Estudios Americanistas*, vol. XLI, 1984, p. 553-578.

³ Para el estudio de la crisis financiera en España, véanse las obras de Jacques A. Barbier, “Peninsular Finance and Colonial Trade: the Dilemma of Charles IV’s Spain”, *Journal of Latin*

A pesar de que se captaron sumas elevadas por concepto de ingresos extraordinarios, entre 1792 y 1807 los ingresos anuales de la Tesorería se situaron en promedio en alrededor de los 35 millones de pesos, mientras que los egresos ascendieron en promedio a 55 millones de pesos, lo que implicó un desfaldo anual de 20 millones.⁴ Hubo momentos especialmente críticos, como en 1800, cuando la Real Hacienda estuvo a punto de la bancarrota y, por primera vez, se dejaron de pagar intereses vencidos por 2 millones de pesos, ya que sus fondos únicamente ascendían a poco más de 3 millones de pesos.⁵ La bancarrota sólo pudo evitarse gracias a que, entre mayo de 1802 y diciembre de 1804, España entró en una tregua militar, después de la firma de la paz de Amiens. Ésta permitió que fluyeran nuevamente los caudales que venían de América, que sumaron más de 41 millones de pesos, cantidad que representaba más de la mitad de las rentas fiscales ordinarias metropolitanas, en los años de 1802 a 1804.⁶

Pero estos suplementos no fueron suficientes para detener la crisis económica, resolver los problemas sociales más urgentes, pagar el servicio de la deuda estatal y respaldar los vales reales, con objeto de evitar su devaluación, por lo que la Corona tuvo que buscar nuevas fuentes de ingresos, de las cuales algunas no implicaron más endeudamiento para el Estado y otras sí. Entre las que no implicaron endeudamiento, ya sea porque la carga económica recayó sobre los súbditos, tanto españoles como americanos, o porque gravitó sobre partidas ya contempladas en el presupuesto, se contaban la ampliación de las cargas fiscales,⁷ como: los donativos voluntarios y forzosos, que se recolectaron entre los diversos sectores de la población; los descuentos a sueldos de burócratas y eclesiásticos;⁸ las transferencias de fondos de unas par-

American Studies, vol. 12, 1980, p. 21-37; Miguel Artola, *La hacienda del antiguo régimen*, Madrid, Alianza Editorial/Banco de España, 1982; Pedro Tedde, "Crisis del Estado y deuda pública a comienzos del siglo XIX", *Hacienda Pública Española*, 1987, p. 169-195, y C. Marichal, *La bancarrota del virreinato*, op. cit.

⁴ J. Barbier, "Peninsular Finance", loc. cit., p. 21-37.

⁵ La Tesorería mayor contaba con 50 millones de reales en vales y la caja de amortización, que funcionaba como una tesorería paralela, sólo con 16 millones de reales, también en vales. M. Artola, *La hacienda del antiguo régimen*, op. cit., p. 444.

⁶ Carlos Marichal, "La Iglesia y la Corona: la bancarrota del gobierno de Carlos IV y la Consolidación de Vales Reales en la Nueva España", en *Iglesia, Estado y economía. Siglos XVI al XIX*, María del Pilar Martínez López-Cano (comp.), México, Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1995, p. 251.

⁷ Por ejemplo, se implementó el cobro de la tasa del 15% sobre la adquisición de bienes por parte de manos muertas, así como sobre la incorporación de mayorazgos. Real Orden del 9 de septiembre de 1796 y Real Cédula del 13 de septiembre de 1796. Archivo General de Indias (en adelante AGI), *Indiferente*, vol. 1702.

⁸ C. Marichal, *La bancarrota del virreinato*, op. cit., p. 104.

tidas presupuestales a otras,⁹ y la adjudicación de la mitad de los sobrantes de propios y arbitrios.¹⁰

Pero la mayor parte de los ingresos extraordinarios se obtuvo mediante préstamos o por otras medidas que implicaron el aumento de la deuda pública española externa e interna, además de la de los reinos americanos. Entre este tipo de ingresos destacan los empréstitos solicitados a banqueros holandeses y los préstamos voluntarios y forzosos exigidos a los súbditos en España y en América. Solamente Nueva España aportó, entre 1781 y 1800, 17 500 000 pesos por este concepto.¹¹ Otros empréstitos se obtuvieron con la emisión de títulos de la deuda pública, que recibieron el nombre de vales reales, así como con la enajenación de bienes de obras pías, conocida como Consolidación de Vales Reales, esta última motivo de estudio del presente trabajo.

2. El problema de los vales reales

La crisis financiera del Imperio español estuvo estrechamente ligada a los vales reales. Éstos fueron efecto y causa del derrumbe económico, ya que se usaron para enfrentar el déficit presupuestario del erario real, y a la vez fueron un factor desestabilizador de la economía.

Los vales reales eran títulos de la deuda pública que se colocaron entre los sectores de la población interesados en comprarlos. La Corona ofrecía a los compradores una comisión del 10%, así como intereses del 4% anual sobre el valor nominal de cada vale.¹² Pero el Estado no sólo utilizó los vales reales para obtener en préstamo grandes cantidades de dinero, sino también como medio de pago, paralelamente a la moneda, para cubrir la escasez de circulante que había en España.¹³ Una vez colocados los vales reales en el mercado, se propició su circulación con un curso legal muy amplio, ya que podían utilizarse para cualquier transacción, excepto el pago de salarios.¹⁴ De esta manera,

⁹ AGI, *Indiferente*, vol. 1702, Real Cédula del 22 de febrero de 1802.

¹⁰ AGI, *Indiferente*, vol. 1702, Real Cédula del 15 marzo de 1798.

¹¹ C. Marichal, *La bancarrota del virreinato*, *op. cit.*, p. 96.

¹² Los vales se vendieron principalmente a comerciantes, quienes podían adquirirlos mediante moneda metálica o libranzas.

¹³ Los vales reales circulaban mediante un endoso, que se hacía en el propio documento; la persona que poseía el vale en la fecha en que se cumplía el plazo para el pago del interés del 4% anual, acudía a la correspondiente oficina pública para cobrarlo. M. Artola, *La hacienda del antiguo régimen*, *op. cit.*, p. 370.

¹⁴ El gobierno recibía los vales reales en los pagos de contribuciones y la población tenía la obligación de aceptarlos. Para garantizar su autenticidad, tenían un número progresivo, del uno al 16 500, así como la fecha de emisión, y contaban con las firmas del tesorero y del contador. Real Cédula del 20 de septiembre de 1780, f. 1-2. *Ibid.*

los vales se convirtieron en papel moneda, razón por la cual desempeñaron una función crucial en la economía del reino.¹⁵

Bajo el reinado de Carlos III, los vales reales se utilizaron por primera vez en 1780, como un recurso para financiar la guerra que España sostenía entonces con Inglaterra.¹⁶ Esta primera emisión constó de 16 500 vales, con valor de 600 pesos cada uno, lo que sumaba en total 9 millones de pesos. Se los concibió como una medida transitoria, con una vigencia de veinte años, al cabo de los cuales debían ser retirados del mercado y su valor canjeado por moneda.¹⁷ Como se verá más adelante, este propósito no se cumplió. Por el contrario, durante las siguientes décadas se hicieron nuevas emisiones, sumándose vales nuevos a los antiguos. Esto causó la pérdida de su valor nominal y desencadenó un proceso inflacionario que repercutió sobre el conjunto de la economía.

La Corona consideró a esta primera emisión de vales reales como un acierto económico, ya que a finales de octubre la Real Hacienda había colocado un 80% de los documentos expedidos en el mercado y había obtenido cerca de 5 millones de pesos.¹⁸ Este logro propició que medio año después, en abril de 1781, hiciera una nueva emisión, ahora por 5 millones de pesos.¹⁹ Pero, como esta segunda emisión careció de respaldo financiero, todos los vales en circulación se devaluaron; en la primavera de 1782 perdieron el 8% de su valor nominal, y en el verano, entre 13 y 14%.²⁰ Con el fin de detener su devaluación, en junio del mismo año se creó el Banco de San Carlos, cuya función fue conseguir fondos para poder retirar paulatinamente los vales de la

¹⁵ Levaggi afirma que al finalizar el siglo XVIII la suma de los vales en circulación superaba el valor de la moneda acuñada en la Península durante las tres décadas precedentes. Abelardo Levaggi, "La desamortización eclesiástica en el virreinato del Río de la Plata", *Revista de Historia de América*, vol. 102, 1986, p. 14.

¹⁶ Las formas tradicionales para cubrir el déficit, juros, empréstitos extranjeros y retrasos en el pago de las cajas reales, ya no alcanzaron para afrontar los gastos. R. Liehr, "Endeudamiento estatal y crédito privado", *loc. cit.*, p. 7.

¹⁷ Los vales reales fueron ideados por el banquero Francisco de Cabarrus. Real Cédula del 20 de septiembre de 1780, f. 1-2. Artículo primero. AGI, *Indiferente*, vol. 1704. Pedro Tedde, "Los negocios de Cabarrus con la Real Hacienda, 1780-1783", *Revista de Historia Económica*, 1987, vol. 5, núm. 3, 1987, p. 527-551.

¹⁸ Sólo quedaban letras por cobrar por 25 millones de reales. M. Artola, *La hacienda del antiguo régimen*, *op. cit.*, p. 370.

¹⁹ El valor nominal de cada vale se redujo a la mitad, es decir, que se fijó en 300 pesos, con el fin de poder utilizar estos documentos de crédito para operaciones de menor monto. La comisión que se daba a los comerciantes que los adquirían, en este caso, fue de 6% y el interés del 4% anual; su vigencia asimismo era de veinte años. AGI, *Indiferente*, vol. 702. Real Cédula del 20 de marzo de 1781, f. 2-3.

²⁰ M. Artola, *La hacienda del antiguo régimen op. cit.*, p. 380.



circulación. La creación del banco se acompañó de una nueva emisión de vales reales, ahora por un total de 14 799 000 pesos.²¹

Cuando Carlos IV ascendió al trono, en 1788, los vales habían recuperado su valor nominal, pero como había vales en circulación por un valor aproximado de 23 millones de pesos, el Estado debía pagar réditos anuales por un total de 896 000 pesos.²² Durante su reinado, estos vales no sólo no pudieron ser retirados del mercado, sino que, por el contrario, este monarca se vio en la necesidad de emitir nuevos, con lo que contribuyó seriamente al endeudamiento estatal y a la desestabilización financiera de la monarquía.

En 1794, una nueva guerra con Francia obligó al rey a recurrir a ellos. Ese año hizo dos emisiones, la primera en enero, por 16 200 000 pesos,²³ y la segunda en septiembre, por 18 millones de pesos.²⁴ En esa fecha estaban todavía vigentes la mayor parte de los vales emitidos por Carlos III, y tenían una buena paridad, ya que se situaban entre 1.5 y 2% por encima de su valor nominal.

Con el propósito de evitar que todos los vales en circulación se devaluaran y tuvieran un impacto negativo en el mercado financiero, el rey creó ese mismo año el Fondo de Amortización, cuya finalidad fue retirar paulatinamente los vales del mercado.²⁵ Para poder lograrlo, la Corona dotó al Fondo de una serie de ingresos, provenientes de distintos ramos fiscales y aduanales.²⁶

Pero, en marzo de 1795, las apremiantes demandas financieras obligaron a la Corona a hacer una tercera emisión de vales reales, esta

²¹ *Ibid.* p. 384. Véase Real Cédula del 20 de junio de 1782, en Masae Sugawara H. (editor), "Los antecedentes coloniales de la deuda pública de México.", *Boletín del Archivo General de la Nación*, vol. 8, núm. 1-2, 1967, p. 234-235.

²² El volumen de la deuda correspondía a los ingresos de un año de la Corona. Peer Schmidt, *Die Privatisierung des Besitzes der Toten Hand in Spanien. Die Säkularisation unter König Karl IV. in Andalusien (1798-1808)*, Stuttgart, Franz Steiner Verlag, 1989, p. 45.

²³ Real Cédula del 16 de enero de 1794, en M. Sugawara, "Los antecedentes coloniales de la deuda", *loc. cit.*, p. 247-249.

²⁴ El rey justificó esta acción al decir que los vales reales eran el recurso "más efectivo y menos costoso" de los que se habían aplicado hasta ese momento así como "el menos perjudicial a la prosperidad futura de la nación". Pero aceptó que, para cumplir con el pago de los intereses, era necesario aumentar el fondo de amortización a 2 000 000 de pesos. Real Cédula del 8 de septiembre de 1794, en M. Sugawara, "Los antecedentes coloniales de la deuda", *loc. cit.*, p. 251-258.

²⁵ R. Liehr, "Endeudamiento estatal y crédito privado", *loc. cit.*, p. 3-4.

²⁶ Los ingresos adjudicados al Fondo de Amortización fueron el 10% del producto de todos los "propios y arbitrios del reino, tuvieran o no excedentes, y con lo que rindiesen de los derechos de indulto de la extracción de la plata, que se había concedido al Banco de San Carlos, por espacio de diez años". Véase: "Pragmática Sanción del 30 de agosto de 1800", AGI, *Indiferente*, vol. 1708, f. 2 v.



vez por 30 millones de pesos, casi el doble de las veces anteriores.²⁷ Así, en el transcurso de 14 meses se habían expedido vales por un total de 64 200 000 pesos. La falta de un respaldo financiero adecuado, junto con la imposibilidad de retirar los antiguos vales del mercado monetario y la escasa credibilidad que estos títulos tenían entre la población, produjo, en el verano de 1795, la pérdida de un 22% de su valor nominal. Pero, gracias a que en julio de 1795 se firmó la paz con Francia y a la dotación de nuevas fuentes de financiamiento, entre ellas varios subsidios de la Iglesia, se logró que los vales recuperaran su valor nominal en un 90%.²⁸ Era necesario mantener este valor para evitar que nuevas devaluaciones colapsaran la economía del reino.

Así, durante los próximos años, los funcionarios encargados de la planeación económica del Imperio español tuvieron entre sus prioridades el diseño de estrategias encaminadas a respaldar, o “consolidar”, como se decía en la época, los vales reales, ya que éstos se habían convertido en el medio de pago más importante en España.²⁹

En 1798, la Corona emprendió tres grandes acciones encaminadas a este propósito. En primer lugar, asignó nuevos recursos para apoyar los vales reales, entre ellos los ingresos de la aduana de Cádiz y los derechos sobre el papel sellado. En segundo lugar llevó a cabo reformas administrativas, tendientes a separar los vales reales de la Tesorería general. Creó la Caja de Amortización de Vales Reales, bajo la dirección de Manuel Sixto Espinoza, ubicada dentro del Banco de San Carlos, que concentró todo lo relativo al pago de intereses, cambio y amortización de la deuda de los vales reales. Tal separación implicó que la Caja de Amortización de Vales Reales se convirtiera en una segunda tesorería, que operaba de manera paralela a la Tesorería principal y en forma independiente. En tercer lugar, se implantó una medida que se conoció como Consolidación de Vales Reales y que consistió en la enajenación de bienes de instituciones educativas, de salud y de beneficencia, así como de fundaciones que tenían propósitos religiosos, como obras pías y capellanías de misas. Esta medida, decretada en el Real Decreto del 19 de septiembre 1798, sólo se refirió inicialmente a España y, desde finales de 1804, se hizo extensiva a todo el imperio. Asimismo, se amplió posteriormente a los bienes eclesiásticos.

²⁷ Real Cédula del 16 de enero de 1794, en M. Sugawara, “Los antecedentes coloniales de la deuda”, *loc. cit.*, p. 261-263.

²⁸ P. Schmidt, *Die Privatisierung des Besitzes, op. cit.*, p. 47.

²⁹ M. Artola, *La hacienda del antiguo régimen, op. cit.*, p. 433.

3. Establecimiento de la Consolidación de Vales Reales en España, 1798

El Real Decreto del 19 de septiembre 1798, que ordenaba la enajenación de bienes de instituciones educativas, de salud y de beneficencia, así como de fundaciones religiosas y capellanías, se basaba en las corrientes ideológicas que proponían la desamortización de bienes eclesiásticos como una solución a los problemas sociales que enfrentaban los reinos europeos.

Desde el reinado de Carlos III, se habían infiltrado desde Francia algunas ideas sobre la conveniencia de desamortizar los bienes eclesiásticos para mejorar la situación económica y social de los pueblos. Dichas ideas habían sido adoptadas por los pensadores ilustrados españoles y fueron difundidas entre los sectores cultos de la población. Así, por ejemplo, el conde de Campomanes, Gaspar de Jovellanos y Pablo de Olavide consideraban que el atraso de la agricultura española se debía, en gran medida, a que la mayor parte de la tierra estaba en poder de corporaciones, calificadas de “manos muertas”, que impedían su circulación y debido aprovechamiento, y que esta circunstancia era la causa de que muchas personas carecieran de tierras y vivieran miserablemente. Entre las instituciones amortizadoras destacaban las eclesiásticas.³⁰ Con el fin de mejorar la situación del campo, los ilustrados proponían la desamortización de los bienes de “manos muertas”, a la vez que sugerían cambios legislativos encaminados a fomentar la mediana y la pequeña propiedad y el aprovechamiento de los terrenos baldíos.³¹

Bajo la influencia de estas ideas, los ministros de Finanzas de Carlos IV comenzaron a mirar los bienes eclesiásticos, que comprendían gran parte de la riqueza existente, como la tabla de salvación para apuntalar la débil economía del reino. Cabe señalar, sin embargo, que no compartían las mismas posturas ideológicas que los ilustrados, ni perseguían los mismos fines, ya que carecían de un propósito social. En 1797, el entonces ministro de Finanzas Pedro Varela sugirió al rey la

³⁰ Con el término de “manos muertas” se designaban bienes raíces que eran inalienables e indivisibles. Alberto de la Hera y Rosa María Martínez de Codes definieron a la desamortización como “una manifestación de la política estatal de liberación de manos muertas, que afectó históricamente a la Iglesia, a los mayorazgos y a los municipios”. Véase “Las políticas desamortizadoras en el tránsito del siglo XVIII al XIX. Un proyecto en marcha”, ponencia presentada en Buenos Aires, septiembre de 1995, p. 2.

³¹ Conde de Campomanes, *Tratado de la regalía de amortización*, edición facsimilar, Francisco Tomás y Valiente (editor), Madrid, 1975; Ramón Carande (editor), *Informe de Olavide sobre la ley agraria*, Madrid, 1956, y Gaspar Melchor de Jovellanos, *Espectáculos y diversiones públicas. Informe sobre la ley agraria*, 3a. edición, Madrid, 1982. Véase, asimismo, Francisco Tomás y Valiente, *El marco político de la desamortización en España*, Barcelona, Ediciones Ariel, 1971, p. 15-30.



venta de bienes eclesiásticos, pero su propuesta no fue aceptada por temor a un enfrentamiento con el clero. En mayo de 1798, el nuevo ministro de Finanzas, Francisco de Saavedra, repitió la propuesta y, en esta ocasión, el rey la aceptó pues ya no tenía más alternativas para obtener nuevos fondos.³²

Fue así como se ordenó, mediante el Real Decreto del 19 de septiembre de 1798,³³ la enajenación de una serie de bienes raíces y de capitales líquidos (inversiones de dinero mediante censos o depósitos irregulares) pertenecientes a instituciones educativas, de beneficencia y de salud, así como a las fundaciones piadosas, patronatos laicos y capellanías eclesiásticas y laicas.³⁴ Las instituciones y personas afectadas debían vender los bienes sujetos a enajenación, e ingresar los productos de las ventas a la Real Caja de Amortización; asimismo, debían depositar, en la mencionada caja, los capitales líquidos que tenían en sus arcas y los que tenían invertidos mediante préstamos a terceros.

La medida no se manejó como un simple despojo, sino como un préstamo forzoso. A los propietarios de los bienes enajenados, incluidos los beneficiarios de obras pías y de capellanías, se les concedió el derecho de cobrar réditos, del 3% anual, sobre las cantidades que habían entregado a la Consolidación.³⁵ El empréstito quedaba respaldado por una serie de garantías que el Estado destinó para ello y a las que nos referiremos más adelante.

Para justificar esta nueva disposición, el rey se refirió, en la parte introductoria del mencionado real decreto, a las “urgencias” del reino y dijo que perseguía “el bien” de sus amados vasallos, por todos los medios posibles. Asimismo, aludió a la autoridad que poseía para “dirigir a estos y otros fines del estado...”. En cuanto a la finalidad económica de la medida, afirmó que se requería de un “fondo cuantioso” para “extinguir los vales reales” y, de esta manera, poder reactivar la industria y el comercio.³⁶ Asimismo, explicó que se pretendía canjear la deuda estatal de los vales reales por una menos gravosa para la

³² P. Schmidt, *Die Privatisierung des Besitzes, op. cit.*, p. 51-53.

³³ Reales Decreto y Cédula del 19 y 25 de septiembre de 1798. En M. Sugawara, “Los antecedentes coloniales de la deuda”, *loc. cit.*, p. 296.

³⁴ Paralelamente a las anteriores disposiciones, se emitió un real decreto mediante el cual se ordenaba la enajenación de las rentas de seis colegios mayores, en Salamanca, Valladolid y Alcalá. “Real Decreto y Real Cédula sobre destino de los caudales y rentas de los Colegios Mayores...”. Véase M. Sugawara, “Los antecedentes coloniales de la deuda”, *loc. cit.*, p. 298-299.

³⁵ Para poder cobrar los réditos, los propietarios de las cantidades enajenadas recibirían títulos de propiedad sobre los bienes enajenados.

³⁶ Debido a esta finalidad la medida se conoció como Consolidación de Vales Reales.

monarquía. Los vales reales obligaban al pago del 4% anual y por los bienes eclesiásticos el Estado sólo pagaría 3% anual, es decir, habría un ahorro en intereses de 1% anual.³⁷

La aplicación de este decreto se reguló mediante una serie de disposiciones legales que fueron apareciendo en los meses posteriores a su expedición. En enero de 1799 se creó un organismo especial, la Junta Suprema de Consolidación, que recibió la encomienda de poner en práctica y supervisar las enajenaciones.³⁸

A partir de 1806 la Santa Sede otorgó el permiso para que se enajenaran bienes eclesiásticos y en 1807 capitales de capellanías, incluyéndose éstos en la medida.³⁹

Durante los diez años que duró vigente la Consolidación en España, de 1798 a 1808, se recaudaron entre 63 487 179 y 84 769 230 pesos, lo que fue considerado un éxito financiero.⁴⁰ Gracias a estos ingresos y a las demás medidas que aplicó la Corona, se logró mejorar la cotización de los vales reales.

Pero, en abril de 1799, las necesidades estatales rebasaron nuevamente la planeación económica. Los gastos de guerra derivados de la contienda militar con Inglaterra obligaron a Carlos IV a realizar una última emisión de vales reales, ahora por la suma de 53 109 300 pesos. En vista de que estos vales carecían del respaldo necesario y la población había perdido confianza en ellos, ese mismo año todos los que estaban en circulación sufrieron una drástica devaluación de alrede-

³⁷ Reales Decreto y Cédula del 19 y 25 de septiembre de 1798. Véase M. Sugawara, "Los antecedentes coloniales de la deuda", *loc. cit.*, p. 296-297.

³⁸ El 29 de enero se publicó una Real Cédula, acompañada de un instructivo para su aplicación, en la que se detallaban los pasos que debían seguirse en la enajenación de bienes raíces y de capitales. En primer lugar, los obispos y capítulos catedralicios de las diferentes diócesis debían elaborar un registro de los bienes comprendidos en Real Decreto del 19 de septiembre de 1798. Acto seguido, los bienes debían ser tasados por dos expertos, uno nombrado por el Estado y otro por la Iglesia, y después rematados al mejor postor, en subasta pública. La venta debía anunciarse en los lugares donde se encontraban los bienes, así como en las capitales de las provincias. La subasta debía realizarse en las oficinas de los obispados o en las parroquias. Se recomendaba fraccionar los inmuebles para facilitar las ventas. A las personas que cubrían dos terceras partes del importe en efectivo se les descontaba el último tercio. Existía la posibilidad de pagar a plazos, sin rebasar un máximo de dos años. No se requería el pago del impuesto de alcabala. Una vez vendida una propiedad y entregado el importe de la venta a la Caja de Amortización local, se enviarían los comprobantes a Madrid, con objeto de que la Caja de Consolidación expidiera una escritura de imposición para la institución afectada, que la acreditaba como propietaria del capital enajenado y le daba el derecho de recibir réditos del 3% anual, sobre las cantidades enajenadas. P. Schmidt, *Die Privatisierung des Besitzes*, *op. cit.*, p. 87- 89.

³⁹ *Ibid.*, p. 92-93.

⁴⁰ Existen divergencias entre las cifras de distintos investigadores. Véase *ibid.*, p. 95.



dor de 40% de su valor nominal.⁴¹ Esta situación contribuyó a la bancarrota que sufrió el erario real en 1800, la cual ya hemos mencionado anteriormente.

Ante la urgencia de frenar la tendencia inflacionaria de los vales, y con el propósito de estabilizar la economía del reino, Carlos IV expidió el 30 de agosto de dicho año un documento llamado *Pragmática Sanción* en el cual reconocía las diferentes emisiones de vales reales, realizadas entre 1780 y 1799, como deuda de Estado. Asimismo, aceptaba la devaluación de un tercio de su valor nominal y ordenaba la creación de cajas de descuento, cuya finalidad era retirar poco a poco de la circulación un número determinado de vales. Finalmente, añadía nuevas garantías para respaldarlos y para que el público mantuviera la confianza en ellos.⁴²

Ese mismo año se llevaron a cabo, además, algunas reformas administrativas: la Caja de Amortización se transformó en Caja de Consolidación y siguió funcionando como una tesorería independiente, paralela a la general, y se creó la Comisión Gubernativa de Consolidación de Vales Reales, un nuevo órgano de gobierno para todo lo relacionado con los vales reales, con Manuel Sixto Espinoza al frente.⁴³

Pero todos estos esfuerzos no dieron los resultados esperados. Como el problema financiero del reino no se pudo corregir a fondo, los gastos militares y el servicio de la deuda interna y externa siguieron en aumento, a la vez que persistía el déficit financiero del Estado. Así, las cantidades que hubieran podido servir para retirar vales de la circulación se desviaron para cubrir otras necesidades. A partir de 1803 la situación se agravó debido a que surgieron nuevas obligaciones financieras, derivadas del Tratado de Suministros suscrito con Francia.

⁴¹ *Ibid.*, p. 49.

⁴² Entre las garantías que respaldaban a los vales reales estaban: 10% de los “propios y arbitrios” de todos los pueblos del reino, más la mitad de su sobrante anual; el subsidio extraordinario de la Iglesia; el producto del indulto cuadragesimal de América; 15% de la amortización en las vinculaciones y adquisiciones de bienes de manos muertas; los bienes que habían pertenecido a los jesuitas antes de su expulsión; el fruto de la venta de los bienes y los capitales de obras pías y de instituciones educativas y de beneficencia; las contribuciones de la sociedad civil, y aquellos bienes de la Corona de los que pudiera prescindir. Además, se establecían nuevas garantías mediante gravámenes sobre fondos públicos, tierras concejiles y rentas eclesiásticas; los frutos decimales y las encomiendas de las órdenes militares, así como impuestos sobre diversos productos alimenticios, bebidas, metales y artículos de vestir, entre otros. “Pragmática Sanción del 30 de agosto de 1800”, f. 3v. AGI, *Indiferente*, vol. 1708.

⁴³ P. Schmidt, *Die Privatisierung des Besitzes*, *op. cit.*, p. 88, y C. Marichal, “La Iglesia y la Corona”, *loc. cit.*, p. 247.

4. *El compromiso financiero con Napoleón Bonaparte y la decisión de aplicar la Consolidación en América*

Para liberar a España de la obligación de participar en la guerra que Francia sostenía con Inglaterra, el rey Carlos IV se vio forzado a suscribir, en octubre de 1803, un tratado de neutralidad con Napoleón Bonaparte, que se conoce como el Tratado de Suministros.⁴⁴ Mediante este convenio, España se comprometió a pagar mensualmente a Francia la enorme suma de 6 millones de libras, que equivalía aproximadamente a 13 538 461 de pesos. La obligación se hacía retroactiva a marzo, mes en el que se habían iniciado las hostilidades de este último país con Inglaterra. Así, en el momento de signar el tratado, España adquirió una deuda inicial de 24 millones de libras, que se iba incrementando cada mes en 6 millones más.⁴⁵

Dada la amenaza militar que Francia significaba para España, era muy importante cumplir con este compromiso. De acuerdo con el testimonio del entonces primer ministro y secretario de Hacienda, Miguel Cayetano Soler, el rey le había encargado que pagara, con “religiosa puntualidad”, las mensualidades correspondientes a este adeudo, para salvaguardar la paz. Pero Soler no había podido cumplir las órdenes del rey debido a que no contaba con los medios para hacerlo. La Tesorería Real se encontraba en una situación crítica, las rentas estaban “extremadamente disminuidas” ante los excesivos gastos militares que hubo que afrontar la monarquía durante los últimos años.⁴⁶

El gobierno francés, que necesitaba dinero para proseguir sus campañas militares, consiguió en marzo de 1804 un empréstito, con cargo a la Tesorería Real española, con una casa llamada Compagnie des Negociants Réunis, por una cantidad equivalente al dinero adeudado. Esta transacción significó un respiro momentáneo para el gobierno español, pero implicó una carga adicional, ya que quedaba obligado a pagar intereses a los prestamistas.⁴⁷ Sorpresivamente, a finales del mismo año, España consiguió otro préstamo, por 40 millones de pesos,

⁴⁴ España estaba comprometida a apoyar militarmente a Francia por el Tratado de San Ildefonso, firmado el 18 de agosto de 1796. C. Marichal, *La bancarrota del virreinato*, op. cit., p. 185.

⁴⁵ M. Artola, *La hacienda del antiguo régimen*, op. cit., p. 329.

⁴⁶ Carta de Miguel Cayetano Soler al titular de la Oficina de Consolidación, Manuel Sixto Espinoza, del 22 de octubre de 1804. AGI, *Indiferente*, vol. 1702, f. 2 y 3.

⁴⁷ En octubre de 1804, la Tesorería española no había pagado todavía las libranzas entregadas a la casa Compagnie des Negociants Réunis. Por esta razón, Ouvrard, uno de sus principales socios, viajó a Madrid para renegociar la deuda y logró que el gobierno español reconociera un adeudo de 4.98 millones de pesos fuertes (9 936 millones de reales de vellón). M. Artola, *La hacienda del antiguo régimen*, op. cit., p. 452.



con la misma casa prestamista; este último estaba destinado a mejorar la liquidez de la Caja de Consolidación.

Pero la Tesorería Real no tenía fondos para pagar el servicio de estos adeudos. El titular de Hacienda, Cayetano Soler, calculaba que las remesas de dinero y plata que se esperaban de Nueva España y del Perú sólo alcanzarían para liquidar el subsidio hasta el 2 de mayo de 1804, y eso únicamente si se dejaban de pagar los situados de las islas⁴⁸ y “echando mano a los caudales de particulares depositados en las reales cajas”. Por tanto, era urgente obtener nuevas fuentes de recursos.⁴⁹

Agotadas todas las vías, Soler no encontró otra solución que extender la Consolidación de Vales Reales a América, a pesar de ser consciente de que arriesgaba la estabilidad política y social de los reinos de dicho continente.⁵⁰

Tal era su urgencia, que aun antes de que se promulgara el Real Decreto de Consolidación del 28 de noviembre de 1804 y la Instrucción del 26 de diciembre del mismo año, que lo acompañaba, expidió libranzas (letras de cambio) por un total de 32 071 516 pesos, a favor de las Cajas de Consolidación de los distintos reinos americanos, con objeto de pagar el adeudo con Napoleón, cubrir el servicio de la deuda con Holanda y mantener al ejército y la marina.⁵¹ Mediante estas medidas, la Corona española transfirió una parte importante de su deuda externa a sus colonias americanas. Para tener un fondo, a partir del cual cubrir los intereses, que en el caso de Nueva España y de otros de los reinos eran del 5% anual, dispuso, además, el decomiso de un noveno del producto íntegro del diezmo en todas las diócesis americanas.⁵²

Hacia finales de ese mismo año, cuando todavía se estaban realizando los preparativos para la implantación de la Consolidación en los reinos de América, una nueva catástrofe cayó sobre España: la segunda guerra naval con Inglaterra estalló el 12 de diciembre de 1804. Esta guerra hacía aún más necesaria la nueva medida.

⁴⁸ Los situados eran subsidios mediante los cuales los reinos más poderosos desde el punto de vista económico apoyaban a las islas.

⁴⁹ AGI, *Ultramar*, leg. 833, exp. 1, f. 1-5.

⁵⁰ Cayetano Soler se refirió a la Consolidación como “la enajenación forzosa de los bienes raíces pertenecientes a cofradías, obras pías y patronatos de legos y la imposición de sus productos en la Real Caja de Consolidación... [y] que se impongan en la propia Caja los censos que se rediman a dichas fundaciones y a cualquiera otras manos muertas, incluyéndose cuantos capitales tuvieren dados en empréstitos o a depósito irregular, conforme vayan venciendo los plazos de las escrituras”. Carta de Miguel Cayetano Soler a Manuel Sixto Espinoza, del 22 de octubre de 1804. AGI, *Indiferente*, vol. 1702, f. 2-5.

⁵¹ “Razón de las cantidades que se han liberado sobre las cajas reales de América desde 2 de agosto de 1804”. AGI, *Ultramar*, leg. 833, exp. 1, f. 1-5.

⁵² M. Artola, *La hacienda del antiguo régimen*, op. cit., p. 454, y C. Marichal, *La bancarrota del virreinato*, op. cit., cap. 5.

5. *Creación de los instrumentos jurídicos para aplicar la Consolidación de Vales Reales en América y diseño de las estrategias para ello*

La elaboración de los instrumentos legales que normarían la Consolidación en América, así como el diseño de los mecanismos para su aplicación, estuvieron a cargo del ministro de Hacienda Miguel Cayetano Soler, quien encaró el gran reto, pues la medida constituía un duro golpe para los americanos y era previsible que se opondrían a ella. La distancia geográfica que había entre España y América, la inseguridad de los mares y los peligros de transitar por ellos, a causa de los corsarios ingleses, así como la relativa autonomía administrativa de que gozaban los reinos constituían dificultades difíciles de superar. Para que la Consolidación fuera exitosa, era necesario crear leyes muy precisas y diseñar estrategias adecuadas para su aplicación.

Cayetano Soler se apoyó en Manuel Sixto Espinoza y en Jorge de Escobedo para realizar dicha tarea. Ambos eran funcionarios de alto nivel cuyos conocimientos y experiencia administrativos se complementaban.⁵³ Espinoza estaba al frente de la Consolidación en España y, por tanto, sabía cómo operaba la medida en la Península y conocía la problemática de los vales reales, mientras Escobedo estaba familiarizado con la situación de las colonias americanas, ya que era ministro de Comercio y Cámara de Indias y había sido visitador general en el Perú.

A pesar de que urgía aplicar la medida, pues se buscaba obtener lo más pronto posible frutos de ella, Espinoza y Escobedo tardaron un mes en redactar una primera propuesta de ley. Según sus propias palabras, la demora se debió a que tuvieron que proceder con gran cautela para evitar omisiones que posteriormente sirvieran de pretexto para evadir o retrasar la aplicación de la medida.⁵⁴

La propuesta de ley estaba contenida en dos documentos: el “Real Decreto para la enajenación de fincas de obras pías”, del 28 de noviembre de 1804, conocido como Real Decreto de Consolidación de Vales Reales, y en la “Instrucción aprobada por Su Majestad y mandada observar en sus dominios de América para la inteligencia y cumplimiento del Real Decreto de enajenación de fincas y bienes pertenecientes a obras pías”, del 26 de diciembre de 1804, que era un instructivo para su aplicación.

⁵³ Carta de Miguel Cayetano Soler a Manuel Sixto Espinoza, del 22 de octubre de 1804. AGI, *Indiferente*, vol. 1702.

⁵⁴ Documentos enviados por Sixto Espinoza a Manuel Cayetano Soler el 23 de noviembre de 1804. AGI, *Indiferente*, vol. 1702.



Los funcionarios elaboraron, además, borradores de cartas para los virreyes y para los preladados eclesiásticos americanos, para instruirlos en torno a la implantación de la medida. Tres de estos escritos estaban destinados a los virreyes o presidentes de las Audiencias: una orden circular sobre la aplicación de la Consolidación, una carta reservada sobre el mismo asunto y una circular sobre la reducción de un noveno decimal. La circular relativa a la Consolidación fue muy escueta, ya que se limitaba a informarles que la enajenación de bienes de obras pías se había extendido a América y que se esperaba de ellos su intervención para su “más pronto y efectivo cumplimiento”.⁵⁵

En la carta reservada a los virreyes, el rey justificaba su decisión de implantar la Consolidación en América. Explicaba que se había visto en la necesidad de hacer frente a las urgentes obligaciones económicas, derivadas de las guerras y de otras calamidades, como terremotos, peste y escasez de alimentos, que habían azotado a la Península, así como de pagar la deuda que la Corona española tenía con Francia. Este último punto se insinuaba únicamente en la frase de que “la paz se había conservado a fuerza de millones” y que se requerían muchos más para pagar las cantidades que se adeudaban. Finalmente, el rey se excusaba de no haber tenido otras fuentes de ingreso y de verse obligado a solicitar esos recursos extraordinarios a los americanos.

Aparte de la justificación, las comunicaciones reservadas a los virreyes contenían cinco instrucciones puntuales, mediante las cuales el rey pedía su colaboración en la implantación de la Consolidación.⁵⁶ Este documento sufrió modificaciones como se detallará más adelante.

En una segunda circular se ordenaba a los virreyes o presidentes la aplicación del real decreto del noveno decimal, de acuerdo con las facultades que el rey tenía de administrar los diezmos, como jefe de la Iglesia católica española.⁵⁷

En la circular dedicada a los obispos y arzobispos de las diócesis americanas el rey señalaba detalladamente las razones que lo impulsaron a implantar una medida que afectaba al clero. Decía: “No ignora Usted la íntima conexión que tiene la defensa del reino con la de la pureza de nuestra sagrada religión, mayormente en circunstancias tan delicadas, como las que por desgracia han perturbado la paz y sosiego de la Europa...” A continuación, describía algunas de las calamidades que sufría España, como la peste, el hambre y los terremotos, y hacía

⁵⁵ Minuta número 3. AGI, *Indiferente*, vol. 1702.

⁵⁶ Minuta número 7. AGI, *Indiferente*, vol. 1702.

⁵⁷ El texto dice así: “Usando el Rey de la suprema autoridad que le corresponde en los diezmos de las Iglesias de Indias...” Minuta número 5. AGI, *Indiferente*, vol. 1702.

alusión a que en los primeros siglos de la Iglesia, el Estado eclesiástico y los prelados se ocuparon en atender problemas semejantes, por lo que se esperaba de ellos que actuaran “con el mismo celo”. Después, el rey se justificaba diciendo que no habría aplicado dichas providencias si hubiera hallado otras “más prontas y eficaces para socorrer a sus vasallos y atender las gravísimas urgencias del estado”. La misiva finalizaba solicitando de los obispos ejercer su autoridad para contar con la colaboración del clero secular y regular de sus diócesis.⁵⁸

Finalmente, había una orden reservada para los prelados eclesiásticos de las capitales de cada uno de los reinos americanos. Contenía el mismo texto que la de los virreyes, más una recomendación para que se pusieran de acuerdo con estos últimos para atender la real orden en la forma más “pronta y segura”.⁵⁹

Una vez listos los documentos, éstos fueron analizados para medir el impacto político que tendrían, así como para eliminar posibles obstáculos que pudieran presentarse en el momento de su aplicación. En particular, se revisaron los argumentos que debían emplearse para justificar el proceder de la Corona, en cuanto a los instrumentos legales, así como a las instrucciones para los funcionarios encargados de poner en práctica la Consolidación.⁶⁰

En primer lugar, se consideró conveniente aplicar de manera independiente la Consolidación y la reducción del noveno decimal, cada una con su correspondiente instrumento jurídico. Esto permitía justificar la Consolidación con el argumento del “bien público”, y la reducción del noveno decimal, con el de “la urgencia económica” del Estado.⁶¹ En segundo lugar, para que los americanos no sintieran que se les perjudicaba unilateralmente, se acordó que en la exposición de motivos de la Real Cédula sobre Reducción de un Noveno Decimal, se diría que la medida sólo era una entre varias disposiciones que se aplicarían en la Península.⁶²

Las cartas reservadas que enviaría el rey a los virreyes o presidentes de los reinos y provincias americanas, para anunciarles las nuevas medidas y pedir su colaboración, fueron sujetas a varias modificaciones que reflejan el sentir y la preocupación de los legisladores. En el

⁵⁸ Minuta número 6, AGI, *Indiferente*, vol. 1702.

⁵⁹ Minuta número 8, AGI, *Indiferente*, vol. 1702.

⁶⁰ Francisco Viaña y Jorge de Escobedo intervinieron en la revisión de los documentos. Carta de Jorge de Escobedo a Francisco Viaña, del 25 de noviembre de 1804. AGI, *Indiferente*, vol. 1702.

⁶¹ *Ibid.*, f. 4.

⁶² *Ibid.*

primer borrador el rey trataba a estos funcionarios con el respeto merecido por su alto rango. Les solicitaba su apoyo y les hablaba de los beneficios que traería la Consolidación al poner a circular los bienes eclesiásticos. Para evitar que pusieran obstáculos en la aplicación de las disposiciones, les advertía que no debían temer que éstas implicaran riesgos para las provincias que gobernaban, ni que provocaran inquietudes entre los pobladores, ya que en España existían informes fidedignos de que no se presentarían problemas. Además, afirmaba estar seguro de que los americanos aceptarían la medida por el amor que le profesaban.⁶³ El texto literal era el siguiente: “Aunque la tranquilidad y bien de esas provincias son el objeto preferente de la soberana atención, no ha de ser éste un pretexto con que se dilate o impida la ejecución de ambos decretos, afectando riesgos de inquietudes, que por informes de personas fidedignas sabe S. M. no son de temer; mayormente, si a la notoria fidelidad y amor que siempre han acreditado esos vasallos, se añade ahora el conocimiento que vosotros les debe inspirar el beneficio que les resulta por el cumplimiento de unas providencias, que ponen en circulación los bienes y caudales estancados e infructíferos de manos de sus poseedores.”

A Viaña, uno de los funcionarios encargados de revisar los documentos, le pareció que estos argumentos eran contradictorios y poco convincentes. Para él, los supuestos beneficios que aportaría a los pobladores eran muy cuestionables y los informes fidedignos, que garantizarían la estabilidad y la aceptación de la medida por parte de los americanos, no existían. Pensaba que el texto no contribuiría al fin perseguido y, por el contrario, temía que los gobernantes se escudaran detrás de sus argumentos para no aplicar la medida. Escobedo coincidió con él al señalar que conocía los países americanos y “los artificios con que, sin oponerse a lo que se manda, se deja todo por hacer...”⁶⁴ Decidieron, así, sustituir las frases anteriores por una sola, en la que, de manera impositiva y sin dar explicaciones, el rey exigía obediencia a sus súbditos. El nuevo texto decía: “La primera es que a la sombra de pretextos frívolos y dudas afectadas no permita usted se entorpezca o dilate la ejecución de ambos decretos, ni que las juntas que se establecen abusen de sus facultades o degeneren en el olvido, que ha sido tan frecuente en otras.”⁶⁵ El autoritarismo se acentuó al final de la carta,

⁶³ “Orden reservada a los virreyes o presidentes...” Minuta número 7, enviada a Manuel Cayetano Soler el 23 de noviembre de 1804, AGI, *Indiferente*, vol. 1702.

⁶⁴ Escobedo no estaba conforme con la política que desde Madrid se seguía en relación con los reinos americanos. *Ibid.*, f. 5.

⁶⁵ Minuta número 7, enviada a Manuel Cayetano Soler el 23 de noviembre de 1804, AGI, *Indiferente*, vol. 1702.

con la amenaza de que la Corona “estaría muy a la mira” de que sus órdenes se cumplieran puntualmente.⁶⁶

Los funcionarios acordaron asimismo que en los instrumentos legales, así como en los documentos que los acompañaban, no se mencionarían los nuevos enfrentamientos bélicos entre España e Inglaterra, porque este hecho todavía no era del dominio público y los funcionarios no sabían si era conveniente que se difundiera.⁶⁷ Tampoco se aludiría explícitamente el tratado con Napoleón, ni los compromisos derivados del mismo.

Finalmente, para reforzar la autoridad, resolvieron que el Real Decreto del 28 de noviembre de 1804 y la Instrucción que lo acompañaban se darían a conocer a través del Consejo de Indias, mientras que las comunicaciones a los virreyes y obispos se harían mediante la vía reservada, pues “los jefes de América por lo común hacen más caso de las órdenes de la vía reservada, de donde esperan sus satisfacciones, que del Consejo (de Indias), que sólo puede darles latigazos, de los que se burlan con frecuencia, y el público, por el contrario, generalmente mira con alguna más aceptación las resoluciones de los tribunales”.⁶⁸

Las anteriores enmiendas muestran el cuidado con el que se manejó el aspecto político de la implantación de la medida, a la vez que revelan que la finalidad que se persiguió fue meramente económica sin que hubiera ninguna intención de una mejora social para la población. Así pues, la discusión se centró en los mecanismos de imposición y de presión, y no se abordó la temática de los beneficios que una medida desmortizadora podría haber aportado a la población.

Finalmente, cabe resaltar que los funcionarios españoles fueron plenamente conscientes del daño económico y social que se causaba a los reinos americanos con la Consolidación. Aceptaron que se trataba de una disposición “muy grave”, que implicaba un gran sacrificio económico; temían que acabarían “de arruinarse aquellos países de donde queremos sacar el jugo”.⁶⁹

Durante el mes de enero de 1805 se preparó la documentación para las autoridades americanas, misma que partió el 23 de enero.⁷⁰ Como se verá en el siguiente inciso, el Real Decreto de Consolidación del 28 de noviembre de 1804 y la Instrucción del 26 de diciembre de

⁶⁶ Carta de Jorge de Escobedo a Francisco Víaña, del 25 de noviembre de 1804. AGI, *Indiferente*, vol. 1702, f. 4.

⁶⁷ *Ibid.*, f. 3.

⁶⁸ *Ibid.*, f. 1.

⁶⁹ Carta de Jorge de Escobedo a Francisco Víaña del 29 de noviembre de 1804, AGI, *Indiferente*, vol. 1702, f. 3.

⁷⁰ AGNM, *Consolidación*, vol. 1, exp. 1, f. 16.



1804 fueron instrumentos jurídicos sólidos, que resultaron muy adecuados para los fines perseguidos por la Corona.

6. Disposiciones jurídicas contenidas en el Real Decreto de Consolidación

El Real Decreto del 28 de noviembre de 1804, conocido comúnmente como de Consolidación de Vales Reales, llevó por título “Real Decreto para la Enajenación de Fincas de Obras Pías en América”. Se trata de un documento breve, redactado por el rey, en primera persona, que sólo contiene los principales lineamientos de la medida.⁷¹ En la parte introductoria se refiere a la “utilidad” que la Consolidación había tenido en España y resalta sus “ventajosos efectos” para las instituciones, las fundaciones, los vasallos del reino y el conjunto de la monarquía. Asimismo, afirma que pretendía hacer “participantes de iguales beneficios” a los americanos, por el aprecio que le merecían.

En la parte medular del documento explica que la medida consistía en la enajenación y venta de los bienes raíces productivos y los capitales pertenecientes a “obras pías”, término que, como se detallará más adelante, comprendía a diversas instituciones, entre ellas catedrales, parroquias, conventos, cofradías, instituciones educativas, de beneficencia y de salud, así como fundaciones piadosas y capellanías de misas.⁷² El dinero recaudado se enviaría a España. Las personas e instituciones cuyos bienes resultarían sujetos de enajenación obtendrían la retribución de un interés “justo y equitativo” sobre las cantidades entregadas, cuyo monto se fijaría según lo acostumbrado en cada provincia. El pago de dichos réditos se garantizaría mediante los renglones especificados en la Pragmática Sanción del 30 de agosto de 1800. Además, estableció una hipoteca sobre las rentas del tabaco y de las alcabalas de las tesorerías americanas, para dar mayor seguridad a los dueños de los capitales que se iban a enajenar.⁷³

La “Instrucción aprobada por Su Majestad y mandada observar en sus dominios de América para la inteligencia y cumplimiento del Real Decreto de enajenación de fincas y bienes pertenecientes a obras pías”, del 26 de diciembre de 1804, contiene las normas para la aplicación del Real Decreto.⁷⁴ Es un instrumento jurídico muy preciso y deta-

⁷¹ Real Decreto de Consolidación del 28 de noviembre de 1804, AGI, *Indiferente*, vol. 1702, documento 1.

⁷² *Ibid.*

⁷³ *Ibid.*

⁷⁴ Instrucción del 26 de diciembre de 1804. AGI, *Indiferente*, vol. 1702, documento 2.

llado, que consta de 61 artículos y cuatro formularios, y que se refiere incluso a aspectos que, a primera vista, podrían parecer menores o insignificantes. Refleja la experiencia que en materia de Consolidación había en España y el amplio conocimiento que los legisladores tenían de la realidad americana.

Entre los principales temas abordados en la Instrucción se cuentan: la conformación y el funcionamiento de las Juntas Superiores y las Subalternas; las instituciones y personas comprendidas en la Consolidación; los bienes que resultaban afectados; los funcionarios que se encargarían de llevar a cabo las enajenaciones; los procedimientos para enajenar el dinero líquido, los bienes raíces y los capitales de inversión; el pago de intereses por parte del Estado a los dueños de los capitales enajenados; el envío del dinero recaudado a España; el nombramiento de funcionarios españoles para supervisar la aplicación de la Consolidación en América, y las recompensas económicas para los funcionarios y empleados de la Consolidación. A continuación, me referiré con mayor detalle a los aspectos más importantes del documento.

a) Instituciones y personas comprendidas en la Consolidación

Las instituciones y fundaciones que quedaron sujetas a la Consolidación se englobaron bajo el término genérico de “obras pías”.⁷⁵ Este término no sólo abarcaba aquellas fundaciones que en sentido estricto se conocían como obras pías,⁷⁶ sino que se hacía extensivo a las de “cualquier clase y condición”, lo que implicaba una amplia gama de instituciones y fundaciones.

En primer término, estaban todas las instituciones eclesiásticas, tanto del clero regular, como del secular, entre ellas catedrales, parroquias, santuarios, ermitas y conventos masculinos y femeninos.⁷⁷ En segundo lugar, quedaban incluidas las instituciones educativas, de salud y de beneficencia pública; tales como, colegios, hospitales, manicomios, recogimientos, casas de misericordia, orfanatos y casas de cuna.⁷⁸ Cabe

⁷⁵ Real Decreto de Consolidación del 28 de noviembre de 1804, AGI, *Indiferente*, vol. 1702, documento 1.

⁷⁶ Las obras pías propiamente dichas eran fundaciones, instituidas mediante la donación de un capital, destinadas a la realización de una obra o un fin específicos, determinado por los fundadores. Las obras generalmente se costeaban mediante los réditos que producían las cantidades donadas, pero también se podían solventar mediante el capital mismo. Gisela von Wobeser, “Las fundaciones piadosas como fuentes de crédito en la época colonial”, *Historia Mexicana*, vol. 38, abril-junio de 1989, p. 779-792.

⁷⁷ Instrucción del 26 de diciembre de 1804. AGI, *Indiferente*, vol. 1702, documento 2, artículo 12.

⁷⁸ Instrucción del 26 de diciembre de 1804, artículo 13.



resaltar que muchas de estas instituciones no eran eclesiásticas. En tercer lugar, las asociaciones, con alguna finalidad religiosa, como cofradías (con excepción de las de los indios), beatarios y hermandades.

En cuarto lugar, las fundaciones piadosas u obras pías, propiamente dichas. Éstas podían pertenecer a personas o a instituciones. En el primer caso podían consistir, por ejemplo, en dotes para monjas o para doncellas en edad de contraer matrimonio o en pensiones para huérfanos, enfermos o pobres. Las obras pías que beneficiaban a instituciones podían estar destinadas a fomentar la devoción de algún santo, ayudar a sufragar los gastos de una fiesta religiosa, comprar cera o flores para una iglesia, mantener un altar, contribuir al sostenimiento de los presos en la cárcel o ayudar al mantenimiento de los niños de un hospicio.⁷⁹ Por último, las capellanías de misas, que eran fundaciones destinadas al sostenimiento de un capellán, quien tenía la obligación de decir un número determinado de misas en memoria del fundador. Cada capellanía contaba con un fondo, que se invertía con el fin de generar los ingresos necesarios para pagar la pensión al capellán que poseía la capellanía. Quedaban comprendidas en la Consolidación tanto las capellanías colativas o eclesiásticas, cuyo capital pertenecía a la Iglesia, como las laicas, que eran privadas.⁸⁰ También se incluían las llamadas capellanías gentilicias o de sangre, que eran las fundadas por las familias para sus descendientes. Esto marcaba una diferencia con España, donde éstas quedaron excluidas.⁸¹

Las cofradías de indios quedaron formalmente excluidas, pero se daba la oportunidad a los indígenas, previo acuerdo de sus autoridades, de invertir en la Consolidación el “sobrante” de dinero que tenían en sus cajas de comunidad. El Estado se comprometía a pagarles réditos de 5% anual sobre las cantidades entregadas.⁸²

b) Bienes sujetos de enajenación

Es importante señalar que la Consolidación no afectó a la totalidad de los bienes pertenecientes a las instituciones comprendidas en la

⁷⁹ Gisela von Wobeser, *El crédito eclesiástico en la Nueva España. Siglo XVIII*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Humanidades-Instituto de Investigaciones Históricas, 1994, p. 22-26.

⁸⁰ Instrucción del 26 de diciembre de 1804, artículo 9. Para las capellanías, véase Gisela von Wobeser, *Vida eterna y preocupaciones terrenales. Las capellanías de misas en la Nueva España. 1700-1821*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1999, capítulo 1, inciso 4.

⁸¹ P. Schmidt, *Desamortisationspolitik und staatliche Schuldentilgung, op. cit.*, p. 100-101.

⁸² Instrucción del 26 de diciembre de 1804, artículo 14.

medida. No fueron sujetos de enajenación sus bienes dotales, es decir aquellos que eran recibidos en el momento de su fundación y que, generalmente, comprendían los edificios ocupados para sí mismas, así como algunos bienes utilizados con fines de inversión.⁸³ Tampoco se afectaron sus bienes muebles, como mobiliario, objetos de culto, tesoros de las sacristías, obras de arte, enseres domésticos, vestidos, ganado y esclavos, entre otros. La intención era que los templos, conventos, cofradías, escuelas, hospitales y demás instituciones conservaran los bienes esenciales para poder seguir operando, ya que no se pretendía afectar el culto religioso, la educación, la beneficencia ni las instituciones de salud, áreas fundamentales de la sociedad. Además, las condiciones políticas de aquel momento no hubieran permitido poner en práctica una medida que implicase la enajenación del conjunto de los bienes eclesiásticos.

Los bienes de las instituciones que sí quedaron comprendidos en la Consolidación fueron de tres tipos. En primer lugar, los inmuebles adquiridos después de su fundación, a través de donaciones, herencias, compras o cualquier otra vía, y utilizados con fines productivos. Entre éstos había casas habitacionales, locales comerciales, obrajes, baños, fábricas, haciendas y ranchos, por mencionar sólo los más importantes. En segundo término, el dinero líquido que tenían en sus arcas. En tercero, los capitales que instituciones y fundaciones tenían invertidos mediante préstamos, concedidos a personas físicas o a instituciones eclesiásticas o civiles.⁸⁴ Estos capitales debían redimirse directamente en la Consolidación, por parte de los prestatarios (deudores) que los tenían en su poder. Como la mayoría de los prestatarios eran personas físicas, resultaron perjudicados amplios sectores de la sociedad, principalmente agricultores, comerciantes, mineros y demás empresarios. Fue esta cláusula contra la que se dirigieron principalmente los escritos de protesta, llamados Representaciones, enviados al rey una vez que se dio a conocer la medida en los distintos reinos americanos.⁸⁵

En cuanto a las fundaciones piadosas y las capellanías de misas, resultaban afectados todos sus bienes. Éstos podían ser capitales invertidos en censos y depósitos o inmuebles que se arrendaban.⁸⁶

⁸³ *Ibid.*, artículo 12.

⁸⁴ Los préstamos se hacían mediante censos consignativos y depósitos irregulares, mecanismos crediticios que se utilizaban en la época, en sustitución del préstamo con interés, para invertir capitales y obtener una renta de la inversión. G. v. Wobeser, *El crédito eclesiástico en la Nueva España*, *op. cit.*, cap. 3, incisos 2 y 3.

⁸⁵ Véase el capítulo tercero.

⁸⁶ Instrucción del 26 de diciembre de 1804, artículo 9.

c) Órganos de autoridad para aplicar la Consolidación

En los cinco primeros artículos de la Instrucción se ordenaba el establecimiento, en cada una de las capitales de los reinos americanos, de un organismo denominado Junta Superior de Consolidación, que fungiría como máxima autoridad en esta materia, así como la creación de Juntas Subalternas en las capitales de las distintas diócesis.⁸⁷ La principal función de estas Juntas Superiores era “allanar por medios económicos e instructivos los inconvenientes que se presenten, para que no se retarde el cumplimiento del Real Decreto...”⁸⁸

Cada Junta Superior quedaría integrada por un máximo de siete funcionarios: el virrey o gobernador, el arzobispo u obispo, el regente de la Audiencia, el intendente, el fiscal de la Real Hacienda, el diputado y el secretario-contador.⁸⁹

Los dos últimos serían designados desde España y asumirían las principales funciones dentro de cada una de las Juntas Superiores.⁹⁰ El diputado desempeñaría las siguientes tareas: asistir a las reuniones de la Junta Superior; promover las enajenaciones de los bienes; contribuir a resolver los casos conflictivos; nombrar a uno de los dos peritos tasadores que se requerían para los avalúos de los inmuebles; concurrir a las subastas y remates; vigilar que se entregaran lo más rápido posible los caudales sujetos a enajenación; ordenar el puntual y rápido traslado de los capitales para la Comisión Gubernativa en España y supervisar que lo recaudado no se destinara a otros rubros. Por último, debía informar periódicamente a la Comisión Gubernativa sobre los bienes sujetos a la Consolidación, las tasaciones y los remates de las fincas, así como sobre la entrada y salida de los caudales. Para poder cubrir todas las diócesis, los diputados se auxiliarían de tenientes, que formarían parte de la correspondiente Junta Subalterna.⁹¹

El contador llevaría la contabilidad general de la Consolidación, a la vez que desempeñaría el cargo de secretario de la Junta Superior de Consolidación. Debía recabar los datos de los bienes de las instituciones y fundaciones comprendidas en el decreto, y concentrarlos en libros; reunir y archivar la información proveniente de las Juntas

⁸⁷ *Ibid.*, artículo 1.

⁸⁸ *Ibid.*, artículo 3.

⁸⁹ Donde no hubiera intendentes, las juntas sesionarían con los seis restantes. Los acuerdos se tomarían por votación. El virrey o gobernador, el prelado eclesiástico, el regente y el intendente tenían sufragios decisivos y el fiscal, el diputado y el secretario contador, votos informativos. Instrucción del 26 de diciembre de 1804, artículos 2 y 3.

⁹⁰ *Ibid.*, artículos 47 al 49.

⁹¹ Al diputado le correspondían el título y los honores de un ministro de Hacienda. Instrucción del 26 de diciembre de 1804, artículos 47 y 48.

Subalternas; registrar puntualmente los remates y ventas realizados; anotar los montos ingresados a las cajas reales por concepto de Consolidación, así como las erogaciones (pago de salarios, gratificaciones, gastos de operación y pago de réditos).⁹² Finalmente, debía mantener informado al gobernador de Castilla sobre los trabajos de la Junta Superior, por lo que debía enviar, en cada correo que partiera con rumbo a España, una relación de las cantidades enajenadas así como una copia de los acuerdos tomados.⁹³

Las facultades jurisdiccionales otorgadas a las Juntas Superiores eran muy amplias, ya que estarían por encima de cualquier otro tribunal o fuero, con excepción del rey, quien fungiría como instancia superior a través del gobernador del Supremo Consejo de Castilla. Aun en los casos en que se apelara al Supremo Consejo de Castilla no se debían interrumpir las enajenaciones, a menos que las juntas tuvieran razones justificadas.⁹⁴ Administrativamente, las Juntas Superiores estarían subordinadas a la Comisión Gubernativa de Consolidación, de Madrid, conocida también como Junta Suprema de Consolidación.

Paralelamente al establecimiento de las Juntas Superiores, y dependientes de éstas, se ordenaba la instalación de Juntas Subalternas en las capitales de cada una de las diócesis de los reinos americanos. Se integrarían con el presidente de la Audiencia, el obispo, el regente, el fiscal, el intendente y el escribano del gobierno, que desempeñaría las funciones de secretario, y con el teniente, designado por el diputado de la Junta Superior. Las Juntas Subalternas tendrían las mismas funciones, en el ámbito regional, que las Superiores, y su organización y funcionamiento sería similar.⁹⁵

⁹² Como secretario de la Junta Superior tenía que llevar un libro de acuerdos y otro general. En el primero debía asentar las actas de las sesiones de trabajo de la mencionada junta y en el libro general, información sobre “todas las obras pías que hubiere, sus bienes, tasaciones, remates y demás circunstancias”, de cada una de las diócesis. Instrucción del 26 de diciembre de 1804, artículo, 4.

⁹³ Instrucción del 26 de diciembre de 1804, artículos 5 y 49. El contador debía registrar y supervisar todas las acciones a las que aludían los artículos 9, 11, 15, 17, 18, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43 y 44.

⁹⁴ *Ibid.*, artículos 3 y 4.

⁹⁵ El artículo octavo disponía que las reuniones debían llevarse a cabo en la casa del presidente de la Audiencia o, si no había Audiencia, en el palacio episcopal, pero esto último sólo si asistía el obispo personalmente a las reuniones. En caso contrario, la sede sería la casa del intendente. Asimismo, para evitar problemas de rango, se determinaba el orden en el que debían sentarse los miembros durante las sesiones. Según los artículos quinto al undécimo, las Juntas Subalternas debían llevar un libro en el que se asentaran los bienes sujetos a enajenación, las propiedades que se iban a rematar, la tasación de las mismas, los remates y “las demás circunstancias”. Los escribanos tenían que hacer una “copia autorizada” para la Junta Superior, con el fin de que ésta pudiera elaborar una relación global de todos los bienes

La primera tarea que debían realizar las Juntas Superiores y Subalternas era recabar información sobre los bienes sujetos a enajenación, dentro de sus diócesis. Para obtenerla debían acudir a los escribanos de los pueblos, administradores, mayordomos y arrendatarios de propiedades gravadas con capitales de obras pías, curas párrocos, prelados del clero regular y síndicos de los monasterios masculinos y femeninos.⁹⁶ Las relaciones de bienes debían enviarse a las Juntas Superiores, especificando en ellas a qué institución o fundación piadosa pertenecían.⁹⁷

Después de haber reunido la información sobre los bienes sujetos a enajenación, correspondía al arzobispo de México y a los obispos de las diócesis foráneas, así como al virrey e intendentes de cada uno de los obispados, aplicar la medida. Los primeros se ocuparían de los bienes eclesiásticos, también llamados “espiritualizados”, y los segundos, del resto de los bienes.⁹⁸

Los obispos y los intendentes delegarían en sus subalternos la puesta en práctica de las enajenaciones. Debían informar mensualmente a las Juntas Subalternas o Superiores de las enajenaciones verificadas y de las que estuvieran en curso, así como de las cantidades de dinero entregadas a las tesorerías como producto de las enajenaciones.⁹⁹

d) Mecanismos de enajenación

El dinero líquido en posesión de instituciones eclesiásticas, educativas, de salud y de beneficencia, en el momento de la promulgación del Real Decreto de Consolidación, debía ingresarse directamente, y sin demora, en las tesorerías reales de cada obispado.¹⁰⁰ La misma dispo-

sujeitos a Consolidación, en cada uno de los reinos. En el artículo séptimo se preveía que en las capitales de los virreinos, las Juntas Superiores asumirían las funciones de las Juntas Subalternas; es decir, paralelamente a sus demás obligaciones, debían responsabilizarse del manejo de la diócesis que les correspondía. Con el fin de que no se confundieran ambas esferas de acción, tenían que llevar por separado las actas, la contabilidad y la restante documentación. Instrucción del 26 de diciembre de 1804, artículos 6-11.

⁹⁶ A las Juntas se les dio un mes de plazo para recabar la información sobre los bienes sujetos a enajenación y si no lo hacían “se les apremiará conforme a derecho y se dará cuenta a la Junta Superior para las providencias que correspondan”; además, se suspendería de su cargo al escribano. Instrucción del 26 de diciembre de 1804, artículo 9.

⁹⁷ *Ibid.*, artículo 10.

⁹⁸ En las diócesis que no tenían intendentes, la responsabilidad pasaría al gobernador o a la autoridad principal. Instrucción del 26 de diciembre de 1804, artículos 10 y 17.

⁹⁹ *Ibid.*, artículo 17.

¹⁰⁰ El Real Decreto de Consolidación del 28 de noviembre de 1804 se refiere a este rubro como “caudales existentes que les pertenezcan”. AGI, *Indiferente*, vol. 1702, documento 1.

sición aplicaba al dinero de obras pías y de capellanías que no estuviera invertido en ese momento.¹⁰¹

Los bienes raíces afectados tenían que venderse para poder ingresar el producto de su venta a las cajas de Consolidación. Primeramente, se hacía un avalúo del inmueble para poder establecer su valor;¹⁰² una vez aprobado el avalúo, se anunciaba su remate en los lugares donde se ubicaban las fincas y en las capitales de las Intendencias.¹⁰³

En cuanto al precio de los inmuebles, no se aceptarían posturas menores que las tres cuartas partes del valor de los mismos, si se liquidaba al contado; pero, si los pagos eran a plazos, se debía cubrir el valor íntegramente.¹⁰⁴

La Consolidación otorgaba facilidades de pago a los compradores, que fluctuaban desde el 50% del valor de una propiedad, si éste era menor de 10 000 pesos, hasta el 20%, si costaba más de 50 000 pesos.¹⁰⁵ Los compradores tenían que pagar intereses por el crédito

¹⁰¹ De acuerdo con los artículos 35 y 36, los causantes de la Consolidación debían acudir con el comisionado regio de cada obispado para recoger un formulario, con el cual irían a las cajas reales o tesorerías de las diócesis para depositar las cantidades que les correspondía entregar. Los ministros de las cajas les darían un recibo, que les serviría para tramitar, posteriormente, la "escrituración de los bienes enajenados". Instrucción del 26 de diciembre de 1804, artículos 35 y 36.

¹⁰² El artículo 18 ordenaba que para llevar a cabo un avalúo se designarían dos peritos, uno por el propietario o beneficiario del bien, y el otro por el diputado de la Comisión Gubernativa. La tasación se realizaría ante la justicia y el escribano de número del lugar en el que se encontraba la propiedad, y en ella se establecía su valor de venta, así como la renta que producía. En caso de que hubiera diferencia en las estimaciones de los tasadores, éstas debían enviarse al juez para que éste las analizara. Si no coincidían los resultados, se repetía la tasación. Si el juez detectaba alguna alteración del valor, orientada a beneficiar a alguna de las partes, por ejemplo, si se disminuía el precio para favorecer a un comprador potencial o si se aumentaba para retardar la venta del inmueble y así beneficiar a la institución eclesiástica, debía mandar castigar a los tasadores con severidad. Tanto el juez como el diputado de la Comisión Gubernativa y sus tenientes, podían hacer averiguaciones secretas y solicitar informes con el fin de descubrir este tipo de irregularidades. Los casos que no se resolvían localmente pasaban a las Juntas Subalternas. Instrucción del 26 de diciembre de 1804, artículo 18.

¹⁰³ En las pancartas mediante las que se anunciaba el remate de las propiedades se señalaba el plazo, que no debía exceder de 60 días. El remate se debía llevar a cabo en las casas consistoriales o en la curia eclesiástica de la capital de la Intendencia, y a él asistían los interesados. Si no había postores, continuaba la subasta y se anunciaban las fechas en nuevos carteles. El procedimiento se repetía varias veces y si no se lograba vender el inmueble, se tasaba nuevamente. En estos casos se recomendaba dividir el inmueble para facilitar la venta, pero sólo si no se perjudicaba o inutilizaba alguna de sus partes. Si a pesar de las gestiones anteriores los inmuebles no se vendían, éstos se dejarían al cuidado de los anteriores propietarios pero con la restricción de que éstos no los podían traspasar ni enajenar; además, anualmente debían presentar un informe sobre ellas a las Juntas Subalternas para de que estas últimas determinaran el momento en que se pudieran rematar nuevamente. Instrucción del 26 de diciembre de 1804, artículos 19 y 20.

¹⁰⁴ Instrucción del 26 de diciembre de 1804, artículo 22; véase también el artículo 42.

¹⁰⁵ *Ibid.*, artículos 23, 24, 25, 26 y 27.

obtenido, equivalentes al monto rendido por los capitales antes de ser enajenados, más un medio por ciento, destinado a cubrir los gastos de operación.¹⁰⁶ Con el fin de garantizar el pago de las anualidades, se establecía que al mes de retraso se procedería a rematar nuevamente la finca, sin previo aviso, ni nueva citación.¹⁰⁷ Cuando concluían los trámites del remate, el juez debía anunciar públicamente la venta del inmueble, momento a partir del cual el comprador tenía tres días para entregar el dinero en las cajas reales de la diócesis que le correspondía. Acto seguido, se le daba la posesión de la finca.¹⁰⁸

El tercer tipo de bienes sujetos a enajenación eran los capitales que las instituciones y fundaciones habían cedido a personas físicas o morales mediante préstamos, o los que derivaban de la fundación de obras pías o de capellanías mediante crédito.¹⁰⁹ Sólo quedaban exentos temporalmente de enajenación los capitales cuyos contratos se hubieran firmado por tiempo limitado y cuyos plazos todavía estuvieran vigentes. Estos últimos debían redimirse en el momento de su vencimiento.

Los deudores de los capitales afectados debían redimirlos directamente en las cajas de Consolidación, sin que pasaran por las instituciones a las que pertenecían. Si no tenían el dinero, podían solicitar

¹⁰⁶ *Ibid.*, artículo 28.

¹⁰⁷ Con el importe de la venta del segundo remate se pagarían los intereses atrasados y sólo si hubiera algún sobrante se le devolvería a la persona que había adquirido la propiedad en el primer remate. Si varios postores ofrecían el mismo precio por un inmueble, se escogería al que pagara la mayor cantidad al contado, y después al que acertara los plazos para los pagos. Los jueces de los correspondientes distritos debían aprobar los remates y, si encontraban que todo estaba en orden, se formalizaba la venta ante los escribanos de número de las capitales de las intendencias. A estos últimos correspondía otorgar las escrituras de venta, incluso en el caso de las propiedades eclesiásticas. Si los anteriores funcionarios dilataran las diligencias, "por omisión o malicia", se les impondrían penas. Una vez verificados los remates, no se oíría recurso alguno de "tanteo, retracto u otra preferencia". Sin embargo, existía todavía la posibilidad de que una persona presentara una nueva puja, pero ésta sólo procedía si excedía la cuarta parte del valor en que se había celebrado el remate. En ese caso se anunciaba un nuevo remate, que se celebraba a los 20 días. Después de este segundo remate, no se aceptarían más pujas. Instrucción del 26 de diciembre de 1804, artículos 28-34

¹⁰⁸ Las ventas de inmuebles por parte de la Consolidación estarían libres del derecho de alcabala y de cualquier otro impuesto. Los costos de operación se normarían de acuerdo con las tarifas establecidas en cada lugar. Cada parte cargaría con los gastos que le correspondían. Una vez realizado el remate del inmueble, los ministros de las cajas reales debían entregar un recibo al comprador con el cual la institución propietaria del inmueble elaboraría una escritura de venta, a la vez que transferiría los títulos de propiedad al comprador. Instrucción del 26 de diciembre de 1804, artículo 33.

¹⁰⁹ Como era común en esa época, los préstamos de dinero se realizaban mediante censos consignativos o depósitos irregulares. No se utilizaba el préstamo o mutuo con interés porque estaba prohibido por parte de la Iglesia, por considerarse usurario. La fundación de capellanías o de obras pías, que se realizaba mediante crédito, porque los fundadores no disponían de las cantidades que iban a donar, se llevaban a cabo mediante estos mismos mecanismos. C. v. Wobeser, *El crédito eclesiástico en la Nueva España, op. cit.*, cap. 3.

facilidades de pago, por medio de las “composiciones”. Los inmuebles que garantizaban las deudas, a través de censos o hipotecas, no quedarían sujetos a enajenación; sólo en los casos en que los deudores no pudieran pagar, se harían efectivas las garantías y serían enajenados.¹¹⁰

Con el objeto de evitar que se redimieran capitales antes de ser reclamados por la Consolidación, se estableció que, a partir de la expedición del Real Decreto, serían nulas las ventas, traspasos, enajenaciones o redenciones realizadas por cualquier otra vía. Si se detectara que alguien había simulado una compra, de manera fraudulenta, o predatado una operación, ésta se anularía y se castigaría a los responsables.¹¹¹ Finalmente, se declaraban nulas las ventas realizadas en favor de jueces, tasadores, representantes de obras pías, diputados de la Comisión Gubernativa y demás personas que intervenían en los procedimientos de Consolidación.¹¹²

e) Envío a España del dinero recaudado

El dinero recaudado en las diócesis debía enviarse, mediante el correo o un “asentista de caudales”, a las tesorerías generales establecidas en las capitales de los reinos.¹¹³ El conductor debía otorgar las fianzas necesarias para asegurar el traslado. Una vez reunido cierto monto en las tesorerías generales, debía enviarse lo más pronto posible y de la manera más segura a la Comisión Gubernativa, en España.¹¹⁴ Los ministros de Hacienda de cada capital debían llevar, aparte del libro sobre su diócesis, otro libro general en el que asentaran las cantidades recibidas, agrupándolas por obispados y pueblos, y detallando las instituciones o fundaciones piadosas a que pertenecieran, así como el valor de las tasaciones y remates, y los plazos estipulados para los pagos.¹¹⁵

¹¹⁰ Se daba la libertad a las personas o instituciones que tuvieran inmuebles que garantizaban capitales sujetos de Consolidación de poder venderlos e ingresar el producto de la venta a la Caja de Consolidación. El Estado se comprometía a pagarles los réditos correspondientes. Instrucción del 26 de diciembre de 1804, artículo 15.

¹¹¹ *Ibid.*, artículo 21.

¹¹² *Ibid.*, artículo 61.

¹¹³ Después de que una cantidad ingresaba a las cajas reales de la diócesis correspondiente, el intendente comisionado regio y el teniente diputado del obispado debían remitir una copia del recibo hecho por la Tesorería al virrey o presidente de la Junta Superior con objeto de que ésta tuviera “el conocimiento necesario de los caudales existentes en cada provincia”. Instrucción del 26 de diciembre de 1804, artículos 37 y 38.

¹¹⁴ Después de recibir el dinero, los virreyes tenían que trasladarlo a las cajas matrices, que harían las funciones de una tesorería general. Asimismo, debían remitir la información a la contaduría de la Comisión Gubernativa “para que así haya en todas las oficinas la constancia y documentos necesarios en sus respectivas cuentas”. Instrucción del 26 de diciembre de 1804, artículo 41.

¹¹⁵ *Ibid.*, artículo 40.

Quedaba estrictamente prohibido que los caudales obtenidos por la Consolidación se emplearan en América, aunque hubiera mucha necesidad o urgencia para cubrir ciertos gastos, a menos que fuera por orden del rey. Tampoco se podía disponer de ellos momentáneamente, con la intención de un reintegro posterior.¹¹⁶

Finalmente, se establecía que debía mantenerse una clara separación entre los fondos pertenecientes a la Real Hacienda y los de la Consolidación. Con este objeto se establecieron cajas especiales, llamadas de Consolidación, en las tesorerías reales, dedicadas exclusivamente al último rubro.¹¹⁷

f) Recompensas económicas para los funcionarios y empleados de la Consolidación

La Corona previó recompensas económicas para los funcionarios y los empleados de la Consolidación, a partir de lo recaudado. A las Juntas Superiores les correspondía un medio por ciento de las cantidades que ingresaran en la caja matriz o tesorería general de cada reino.¹¹⁸ Los miembros de las Juntas Subalternas cobrarían sobre lo ingresado en las capitales de las provincias. Como la Junta Superior funcionaba también como Junta Subalterna para el Arzobispado de México, sus vocales tenían derecho a lo de su distrito, aparte de lo correspondiente a todo el reino.¹¹⁹

A los virreyes y gobernadores presidentes les tocaría, además de las cantidades que recibían como vocales de las Juntas Superiores y de las Subalternas de sus distritos, un 0.5% del total ingresado durante su mandato a la Tesorería general por concepto de Consolidación. Del dinero recibido, debían costear los gastos de secretaría y los demás que resultaran del ejercicio de sus funciones.¹²⁰

¹¹⁶ Si los ministros de la Real Hacienda recibían una orden que violara esta disposición, debían negarse a obedecerla e informar de los sucesos al diputado de la Comisión Gubernativa y a sus tenientes, el mismo día en que acontecieran. De lo contrario, se les privaría de sus cargos. Si los superiores se negaban a acatar lo establecido o se dilataban, los funcionarios menores tenían la facultad de informar directamente al presidente de la Comisión Gubernativa, en España. Instrucción del 26 de diciembre de 1804, artículo 45.

¹¹⁷ El diputado general era el encargado de llevar la contabilidad de lo ingresado y de informar periódicamente a la Comisión Gubernativa sobre lo recaudado. Se establecieron diversos controles para evitar el mal manejo de los fondos. Instrucción del 26 de diciembre de 1804, artículo 46.

¹¹⁸ Este monto se debía repartir, en partes iguales, entre los que tenían derecho a voto decisivo, previéndose dos partes adicionales para el virrey y el prelado eclesiástico, a quienes les tocaría el doble que a los demás. Instrucción del 26 de diciembre de 1804, artículo 51.

¹¹⁹ *Ibid.*, artículo 52.

¹²⁰ *Ibid.*, artículo 53.

Los ordinarios eclesiásticos, los intendentes regios de las provincias y los de las capitales de cada distrito, tendrían derecho a cobrar un 0.5% sobre el valor de los remates de bienes que ejecutaran, además de lo que recibirían como vocales de las Juntas Superiores y Subalternas.¹²¹

A los fiscales de Juntas Subalternas, o a los letrados que hicieran las funciones de éstos, se les darían 500 pesos en las capitales, 300 pesos en las provincias y 100 pesos donde no hubiera audiencias.¹²²

El secretario contador de la Junta Superior tendría un salario de 2 000 pesos en Lima y México, 1 500 pesos en Buenos Aires y Santa Fe y 1 000 pesos en Chile, Guatemala, Caracas, La Habana y Manila. Además, obtendría 0.5% de las cantidades que entraran a la Tesorería general, tanto del distrito de la capital como de las provincias. Correrían por su cuenta todos los salarios de los oficiales y demás personal que necesitara para dar cumplimiento a sus obligaciones.¹²³

El diputado principal recibiría también 0.5%, en las mismas condiciones que el secretario contador, pero no tendría salario y debía cargar con los gastos administrativos de su área. Los tenientes de las provincias obtendrían 0.5% de lo que ingresara en sus distritos.¹²⁴

A los oficiales reales de las capitales, en cuyas tesorerías se reunirían todos los caudales, se les abonaría 0.5% de las cantidades que recibieran, tanto de lo generado en la propia capital como de lo que provenía de las provincias. A los oficiales reales de las tesorerías locales les correspondía 0.5% de lo recaudado en sus distritos.¹²⁵

Las deducciones para el pago de las recompensas y salarios mencionados debían hacerse únicamente a partir de las cantidades ingresadas a las tesorerías generales o provinciales, no de las pendientes de cobrar, aun cuando los plazos de éstas ya estuvieran vencidos. Además, los funcionarios en turno no adquirirían derechos sobre las cantidades no cobradas, ya que éstas correspondían a sus sucesores. La misma regla se aplicaría en el caso de los funcionarios que intervenían en los remates: sólo recibirían dinero sobre los pagos realizados. Cuando se otorgaba crédito a los compradores, los porcentajes se cobrarían una vez que las cantidades se hubiesen depositado en las cajas correspondientes.¹²⁶

Las recompensas pretendían ser un incentivo para asegurar la colaboración de los funcionarios encargados de la Consolidación.

¹²¹ *Ibid.*, artículo 54.

¹²² *Ibid.*, artículo 55.

¹²³ *Ibid.*, artículo 56.

¹²⁴ *Ibid.*, artículo 57.

¹²⁵ *Ibid.*, artículo 58.

¹²⁶ *Ibid.*, artículos 51 al 58.



g) Obligación de la Corona a pagar réditos a los causantes de Consolidación

La Consolidación se manejó como un préstamo, razón por la cual el Estado español se comprometió a pagar réditos de 5% anual sobre las cantidades enajenadas.

El propósito era que las instituciones eclesiásticas, educativas, de beneficencia y de salud siguieran recibiendo una cantidad equivalente a la que habían percibido con anterioridad, mediante el alquiler de sus inmuebles y/o la inversión de sus capitales, con el fin de garantizar su subsistencia. Asimismo, se trataba de proteger los intereses de los capellanes y beneficiarios de obras pías, la mayoría de los cuales vivía de las rentas que obtenía de las fundaciones.

Mediante el manejo de la Consolidación como un préstamo, los legisladores trataron de propiciar la colaboración de las instituciones y personas afectadas así como de disminuir su resistencia.

Jurídicamente las instituciones y las fundaciones seguirían siendo propietarias de los capitales enajenados manteniéndose así sus derechos avalados por una escritura “de imposición”, expedida por la Consolidación.¹²⁷ Los intereses se pagarían en las mismas oficinas en las que se hubieran tramitado las escrituras de imposición; las cantidades erogadas por réditos se restarían de los montos globales, que se remitirían a España y se contabilizarían de manera independiente.¹²⁸

La obligación de pagar los réditos estaba respaldada por diferentes garantías, entre ellas: el 10% de los “propios y arbitrios” de todos los pueblos del reino, más la mitad de su sobrante anual; el subsidio extraordinario de la Iglesia; el producto del indulto cuadragésimo de América; el de las herencias y legados en las sucesiones transversales; el 15% de la amortización en las vinculaciones y adquisiciones de bienes de manos muertas; los bienes que habían pertenecido a los jesuitas antes de su expulsión; el fruto de la venta de los bienes y los capitales de obras pías y de instituciones educativas y de beneficencia; las contribuciones de distintos sectores de la sociedad, y aquellos bienes de la Co-

¹²⁷ *Ibid.*, artículos 12, 16 y 42. El artículo 42 prescribía que para cumplir con el pago de los intereses por parte de la Corona, los ministros de las cajas reales estaban obligados a dar un recibo al interesado, a partir del cual el virrey o el presidente de la Junta Superior elaboraría una escritura, denominada “de imposición”, que serviría de título de propiedad de los capitales enajenados. Dichas escrituras debían estar numeradas y, de preferencia, elaboradas por un solo escribano. Una copia de ellas se tenía que remitir a la Comisión Gubernativa en España.

¹²⁸ El interesado debía llenar dos recibos, uno para los ministros de la Real Hacienda y el otro para el intendente Comisionado Regio, quien lo transmitiría a la Junta Superior. Instrucción del 26 de diciembre de 1804, artículo 43

rona de los que pudiera prescindir. Además, se establecían nuevas garantías mediante gravámenes sobre fondos públicos, tierras concejiles y rentas eclesiásticas; los frutos decimales y las encomiendas de las órdenes militares, así como impuestos sobre diversos productos alimenticios, bebidas, metales y artículos de vestir, entre otros.¹²⁹

7. *Traspaso de deuda externa española a cajas de Consolidación americanas*

La Consolidación fue utilizada como una vía para canalizar la deuda de la metrópoli hacia sus colonias, ya que, como se señaló anteriormente, la Tesorería Real no podía afrontar las obligaciones derivadas de los empréstitos obtenidos por banqueros extranjeros, principalmente holandeses, ni pagar las mensualidades a las que estaba comprometida con Francia.¹³⁰

Presionada por los acreedores, la Tesorería Real empezó a emitir libranzas contra las cajas de Consolidación de los reinos americanos desde el 2 de agosto de 1804, a cuatro meses de que se promulgara el Real Decreto y alrededor de un año antes de que la Consolidación se comenzara a aplicar en los mencionados reinos. En total expidió libranzas por 32 millones de pesos.

Las libranzas eran letras de cambio, emitidas por el ministro de Hacienda Manuel Sixto Espinoza, y endosadas a los acreedores o a sus agentes, con el fin de que éstos las cobraran en las plazas americanas en las fechas de sus vencimientos.¹³¹

La carga de libranzas asignada a los reinos americanos fue muy desigual. Para Nueva España se expidieron por una cantidad total de 21 260 715 pesos, que representó 68% de las de toda América (véase cuadro 1). La diferencia con el Perú, el segundo reino en importancia, fue muy significativa, ya que las libranzas asignadas a este último sumaron únicamente 4 457 675 pesos, 14% del total. El hecho de que a este reino se le haya asignado una cantidad comparativamente mucho más baja se debió seguramente a que su virrey no estuvo dispuesto a colaborar con la Corona, como lo hizo Iturrigaray, y desde el principio encontró pretextos para retrasar los pagos de las letras, lo que tuvo por consecuencia que Sixto Espinoza no pudiera confiar en que ese reino pagaría los adeudos. Las libranzas expedidas contra Buenos Aires su-

¹²⁹ Pragmática Sanción del 30 de agosto de 1800. AGI, *Indiferente*, vol. 1708, f. 3 v.

¹³⁰ C. Marichal, *La bancarrota del virreinato*, op. cit., cap. 5.

¹³¹ AGI, *Ultramar*, leg. 833.

Cuadro 1. Libranzas expedidas por la Corona española contra la Caja de Consolidación de México (1804-1808)

<i>Fecha de expedición</i>	<i>Cantidades (pesos)</i>	<i>Destino</i>	<i>Liquidación</i>
8 agosto 1804	500 000		Se pagó
27 diciembre 1804	1 150 000	Ejército y marina	Se pagó
27 enero 1805	319 000		Se pagó
5 febrero 1805	500 000		Se pagó
8 marzo 1805	71 758		
15 abril 1805	125 000		
21 abril 1805	175 000		
21 abril 1805	457 487		Se pagó
12 mayo 1805	174 000		Se pagó
18 mayo 1805	250 000		Se pagó
27 mayo 1805	29 000		Se pagó
1 junio 1805	348 000		Se pagó
16 junio 1805	2 292 000	Banqueros holandeses	
15 julio 1805	2 000 000	Banqueros holandeses	
16 agosto 1805	500 000	Banqueros holandeses	
27 agosto 1805	580 000	Armamento	Se pagó
13 septiembre 1805	116 000	Armamento	
18 septiembre 1805	116 000	Armamento	
21 septiembre 1805	58 000	Armamento	
6 octubre 1805	1 200 000	Deuda con Francia	
12 octubre 1805	3 016 000		
24 julio 1806	58 000		
20 noviembre 1806	1 078 077		
20 noviembre 1806	461 714		
30 abril 1807	154 429		
13 noviembre 1807	2 000 000	Provisiones	
13 enero 1808	1 031 250	Banqueros holandeses	
8 febrero 1808	2 500 000		
Total	21 260 715		

Fuentes: AGI, *Ultramar*, leg. 833, exp. 1, f. 1-5, e *Indiferente*, leg. 1702.

Cuadro 2. Montos de libranzas expedidas por la Corona española contra cajas de Consolidación en los reinos americanos (1804–1808)

<i>Reinos</i>	<i>Cantidades (pesos)</i>	<i>%</i>
Nueva España	21 629 217	67
Perú	4 457 675	14
Buenos Aires	3 426 240	11
Santa Fe	2 304 194	7
Caracas	254 190	0.8
Total	32 071 516	100

Fuente: “Razón de las cantidades que se han liberado sobre las cajas reales de América desde 2 de agosto de 1808”, AGI, *Ultramar*, leg. 833, exp. 1, f. 1-5.

maron 3 426 240 (11%); las de Santa Fe, 2 304 194 pesos (7%), y las de Caracas, 254 190 pesos (0.8%) (véase cuadro 2).

De la suma de 32 071 516 pesos del total de las libranzas expedidas contra las tesorerías americanas, 16 723 818 pesos (52%) correspondieron a adeudos que la Corona tenía con el exterior, con banqueros holandeses y con el gobierno francés. El resto sumaba cantidades que ya se habían erogado y que, asimismo, se adeudaban. Se trataba sobre todo de gastos militares: 9 066 000 pesos (28%) correspondían a provisiones; 5 100 279 pesos (16%) representaban gastos de la marina y 406 000 (1%) del ejército (véase cuadro 3).

La importancia de estas libranzas para las finanzas de la monarquía se manifiesta en una carta que envió Manuel Sixto Espinoza a Miguel Cayetano Soler el 13 de noviembre de 1805; allí dice que las obligaciones del Estado dependían “absolutamente de la puntualidad del pago de las libranzas, pues faltando éste no sólo sufrirá la Caja incalculables perjuicios, descrédito y reclamaciones de los interesados en los buques que emprendieron su viaje bajo la confianza de encontrar caudales en los parajes de su destino, sino se esterilizará el recurso del crédito, inutilizándose todo el fruto de las operaciones mejor combinadas, en favor del Estado”. En el mismo escrito solicita a Cayetano Soler que ordene que las libranzas se pagaran con preferencia sobre “los situados, sueldos y todas las demás obligaciones”.¹³²

Como se detallará más adelante, la Corona recaudó vía Consolidación en toda América y Filipinas poco más de 15 500 000 pesos, canti-

¹³² Carta de Manuel Sixto Espinoza a Miguel Cayetano Soler del 13 de noviembre de 1805, escrita en Madrid. AGI, *Ultramar*, leg. 833.

Cuadro 3. Áreas financiadas por medio de libranzas expedidas contra cajas de Consolidación en los reinos americanos (1804-1808)

<i>Áreas de destino</i>	<i>Cantidades (pesos)</i>	<i>%</i>
Ejército	406 000	1
Marina	5 100 279	16
Provisiones	9 066 000	28
Tesorería general	16 723 818	52
Objetos de servicio	775 419	2
Total	32 071 516	100

Fuente: "Razón de las cantidades que se han liberado sobre las cajas reales de América desde 2 de agosto de 1808", AGI, *Ultramar*, leg. 833, exp. 1, f. 1-5.

dad que sólo hubiera alcanzado para cubrir la mitad de lo comprometido mediante libranzas; pero no todo lo recaudado se destinó al pago de las mismas, cerca de la mitad se envió a la Península en metálico. Esto quiere decir que se pagaron únicamente alrededor de la cuarta parte de las libranzas expedidas (véase cuadro 4).

Cuadro 4. Cantidades globales aportadas por los reinos americanos a la Consolidación

<i>Reinos</i>	<i>Cantidades (pesos)</i>	<i>%</i>
Nueva España	10 509 000*	67
Guatemala	1 561 673	10
Perú	1 487 093	10
Nueva Granada	447 779	3
Río de la Plata	366 473	2
Filipinas	353 059	2
Cuba	350 000	2
Caracas	350 000	2
Chile	164 063	1
Total	15 589 140	100

Fuente: Reinhard Liehr, "Endeudamiento estatal y crédito privado: la "Consolidación de Vales Reales en Hispanoamérica", *Anuario de Estudios Americanistas*, vol. xi.1, 1984, p. 572.

*Base de datos: AGNM, *Consolidación*, vol. 2, exp. 2-3 y vol. 5, exp. 1-6.